

# REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

## EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y característica (...)”;*

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“(...) el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)”;*

Que, en el artículo 226 de la Norma Constitucional, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 30 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Generalidades. - La información para la planificación, tendrá carácter oficial y público, deberá generarse y administrarse en función de las necesidades establecidas en los instrumentos de planificación definidos en este código (...)”;*

Que, el artículo 31 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *“Libre acceso a la información. - La información para la construcción de las políticas públicas será de libre acceso, tanto para las personas naturales como para jurídicas públicas y privadas, salvo en los casos que señale la Ley. Para el efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información”;*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: *“Sistema Estadístico y Geográfico Nacional. - El Sistema Estadístico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el análisis económico, social, geográfico y ambiental, que sustente la construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los diferentes niveles de gobierno. La información estadística y geográfica que cumpla con los procedimientos y normativa establecida por la Ley de la materia, tendrá el carácter de oficial y deberá ser obligatoriamente entregada por las instituciones integrantes del Sistema Estadístico Nacional al organismo nacional de Estadística para su utilización, custodia y archivo”;*

Que, el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, establece que para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta entre otros: *“Reglamentación interna”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para*

*obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, mediante Decreto Supremo No. 323 de 27 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial No.82 de 07 de mayo del mismo año, se expidió la Ley de Estadística, en cuyo artículo 1, determina: *“La Estadística Nacional se realizará mediante el “Sistema Estadístico Nacional” (SEN), a cargo de los organismos establecidos en esta Ley”;*

Que, el artículo 4 de la Ley de Estadística, dispone: *“Son órganos del Sistema Estadístico Nacional: a) el Consejo Nacional de Estadística y Censos; y, b) el Instituto Nacional de Estadística y Censos”;*

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Estadística, establece como atribución del Consejo Nacional de Estadística: *“Expedir los reglamentos internos para la aplicación de esta Ley”;*

Que, el artículo 36 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas – COPYFP, prevé, que son entidades técnicas del Sistema Nacional de Información, el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la entidad rectora de la generación de información geográfica y menciona como responsabilidades, en relación al Sistema Nacional de Información: *“1. Consolidar el inventario de la información estadística y geográfica que generan las instituciones del Sistema Estadístico y Geográfico a través de sus respectivos programas, así como realizar su seguimiento y monitoreo; 2. Proponer los lineamientos, procedimientos, metodologías y estándares para la producción de datos estadísticos y geográficos; 3. Implementar sistemas de certificación de calidad de manera previa a otorgar el carácter oficial de los datos e información relevante para la Planificación Nacional; y 4. Producir los datos e información que sean de su competencia, según los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de Planificación”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 77 de 15 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 81 de 16 de septiembre de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República dispuso la Reorganización del Instituto Nacional de Estadística y Censos y en el artículo 5, dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Estadística y Censos, que pasará a estar integrado de la siguiente manera: 1. El titular encargado de la planificación nacional o su delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Los titulares de los Ministerios Coordinadores o sus delegados permanentes; y, 3. El titular del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 215 de 21 de noviembre de 2017, manifiesta: *“Reorganízase al Consejo nacional de Estadística y Censos, que pasará a estar integrado de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado /a permanente quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; y, 2. El/la responsable de la articulación de cada uno de los Consejos Sectoriales o sus respectivos delegados permanentes. El Instituto Nacional de Estadística y Censos ejercerá la Secretaría del Consejo Nacional de Estadística y Censos, y actuará con voz, pero sin voto...”;*

Que, la Disposición General del Decreto No. 215 de 21 de noviembre de 2017, determina: *“De efectuarse cualquier tipo de reforma que afecte el funcionamiento o representación de los Consejos Sectoriales, quienes hagan las veces, asuman o cumplan las funciones de estas instancias, pasarán a integrar el Consejo Nacional de Estadística y Censos”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 13 de mayo de 2019, dispone: *“Suprímase la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES)”;* y, en el artículo 2, crea la Secretaría Técnica de Planificación *“Planifica Ecuador”*, adscrita a la Presidencia de la República;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 732, establece: *“Todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones y delegaciones establecidas en la Constitución*

*de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa vigente., que ejercería la Secretaría Nacional de Desarrollo serán asumidas por la Secretaría Técnica de Planificación (...)*”;

Que, en la sesión extraordinaria del CONEC realizada el 23 de septiembre de 2013, el CONEC aprobó el Reglamento de sesiones;

Que, en el Acta Resolutiva de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Estadística – CONEC No. 001-2020, realizada el 25 de septiembre de 2020, el señor Javier Pacha, en representación de la Secretaría Técnica Planifica Ecuador en calidad de Presidente del CONEC, menciona la importancia de presentar una propuesta de modificación al Reglamento de sesiones del Consejo, en función de las nuevas realidades vividas en el país;

Que, a través de Resolución No. STPE-037-2020 de 20 de octubre de 2020, la Secretaria Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, resolvió en su art. 1 Designar como delegado permanente principal al Coordinador/a de Información.

En uso de las atribuciones que concede el artículo 7 literal j) de la Ley de Estadística; y con sustento en la normativa expuesta:

## **ACUERDA:**

### **EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS – CONEC**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, CONFORMACIÓN Y FUNCIONES**

**Art. 1.- OBJETO.** - El objeto del presente reglamento es normar el funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística y Censos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Estadística.

**Art. 2.- ÁMBITO.** - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los miembros del CONEC.

**Art. 3.- DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.** - El CONEC, estará integrado de la siguiente manera:

- a. El titular del ente rector de la planificación nacional, o su delegado/a permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. Los titulares de los Gabinetes Sectoriales, o sus respectivos delegados/as permanentes; y,
- c. El titular del Instituto Nacional de Estadística y Censos, quien actuará como Secretario del Consejo.

Los miembros del CONEC actuarán con voz y voto, a excepción del Secretario, quien actuará con voz, pero sin voto.

El CONEC, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos, podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, entidades privadas, académicas y de la sociedad civil, debidamente representada en los asuntos relacionados a sus actividades.

En caso de existir reforma que afecte el funcionamiento o representación de los Gabinetes Sectoriales, quienes hagan las veces, asuman o cumplan las funciones de estas instancias, pasarán a integrar el CONEC.

**Art. 4.- FUNCIONES DEL CONEC. -**

- a. Supervisar el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística;
- b. Dictaminar sobre el Programa Nacional de Estadística, que debe ser presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- c. Disponer la realización de censos nacionales y aprobar los planes y presupuestos correspondientes;
- d. Obtener financiamiento para la ejecución de los trabajos del Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- e. Aprobar los proyectos de Convenios de Asistencia Técnica y Financiera con Organismos Nacionales o Internacionales especializados, que se sometan a su consideración;
- f. Autorizar al Instituto Nacional de Estadística y Censos y a las entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional, la realización de las investigaciones estadísticas no contempladas en el Programa Nacional de Estadística y las especializadas patrocinadas por entidades u organismos nacionales o extranjeros;
- g. Resolver los asuntos elevados a consulta por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y absolver las consultas que se sometan a su consideración por otras entidades del Sistema Estadístico Nacional;
- h. Proponer, a las autoridades competentes, los cambios necesarios en las dependencias de la Administración Pública, para el mejor funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
- i. Someter a consideración del Organismo Legislativo pertinente, los proyectos de reformas legales que considere necesarios, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Estadística;
- j. Expedir los reglamentos internos para la aplicación de la Ley de Estadística; y,
- k. Las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

**Art. 5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONEC. -** El Presidente del CONEC tendrá las siguientes funciones:

- a. Representar al Consejo, dirigir su funcionamiento y presidir sus sesiones;
- b. Resolver, en segunda y definitiva instancia, sobre las multas impuestas por el Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- c. Cumplir y hacer cumplir la normativa que regula lo relativo a estadísticas y censos;
- d. Disponer a la o al Secretaria/o, realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias del CONEC;
- e. Definir el orden del día de las sesiones del Consejo, en coordinación con la Secretaría;
- f. Instalar, dirigir, suspender o clausurar las sesiones del Consejo;
- g. Disponer a Secretaría, tome votación sobre un punto tratado, en caso que se requiera y proclame su resultado;
- h. Disponer que se verifique o rectifique la votación, a petición de algún miembro del Consejo;
- i. Las demás que le asigne el CONEC.

**Art. 6.- FUNCIONES DEL SECRETARIO/A DEL CONEC.** - El secretario/a del CONEC, tendrá las siguientes funciones:

- Poner a consideración de la Presidencia, el Orden del día de las sesiones del CONEC.
- Remitir los insumos (informes técnicos o cualquier documento que sustente cada uno de los puntos de la agenda y las resoluciones a adoptarse) a la Presidencia y posterior envío como anexo a la convocatoria.
- Realizar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a pedido del Presidente del CONEC.
- Dar lectura al orden del día de las sesiones y ponerlo a consideración de los miembros presentes;
- Redactar las actas de las sesiones, de conformidad con lo tratado en cada una de las sesiones;
- Socializar y notificar las actas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Consejo, tanto a los miembros del Consejo como a las entidades responsables de su ejecución;
- Custodiar y mantener un archivo físico y digital de la documentación, informes, actas, resoluciones, disposiciones y grabaciones correspondientes a las sesiones del Consejo, por un tiempo mínimo de siete años;
- Recibir y dar fe de presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud y requerimiento que le sea dirigido al Consejo;
- Realizar seguimiento de los acuerdos o resoluciones que el Consejo alcance o defina e informar sobre su cumplimiento.

## **CAPÍTULO II DE LAS SESIONES**

**Artículo 7.-** El Consejo Nacional de Estadística y Censos tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito y podrá sesionar en cualquier lugar del país, de manera presencial, virtual o telemática, conforme se establezca en la convocatoria, siempre que permitan la comunicación en tiempo real, de manera directa, tanto de imagen como de sonido. Cuando se proceda de esta forma, la Secretaría deberá acreditar, al inicio de la sesión, la identidad de las personas que intervienen a través de estas tecnologías, por los medios que resulten idóneos a estos efectos, a fin de que sus miembros puedan tratar y consignar su voto en forma inequívoca. Si por alguna causa, cualquiera de los miembros del CONEC lo solicitare, se suspenderá la sesión ordinaria o extraordinaria, según corresponda, siempre y cuando cuente con la aprobación de mayoría de sus miembros.

7.1. Las sesiones del Consejo Nacional de Estadística y Censos deberán ser grabadas por la Secretaría del Consejo, como respaldo de las intervenciones y de las resoluciones adoptadas. Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias:

**SESIONES ORDINARIAS.** - Las sesiones ordinarias se desarrollarán de acuerdo al orden del día aprobado por el Consejo.

El CONEC deberá sesionar de manera ordinaria, al menos, dos veces en el año fiscal, una en cada semestre.

La convocatoria para sesiones ordinarias se realizará con al menos 72 horas de anticipación; adjunto se enviará la respectiva documentación de sustento de los puntos a tratar.

**SESIONES EXTRAORDINARIAS.** - Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del CONEC o a pedido expreso de uno o más miembros del Consejo, quienes solicitarán al Presidente, con copia al Secretario, la realización de la sesión con el tema a tratarse.

Estas sesiones se convocarán con al menos veinticuatro (24) horas de antelación, en las cuales se tratará únicamente lo que señala el orden del día; deberá constar la documentación que sustente el tema a tratar.

De manera excepcional y de común acuerdo de sus miembros, el CONEC podrá instalarse de manera extraordinaria.

7.2 El presidente del CONEC dispondrá al Secretario convocar a sesión, en concordancia con el presente reglamento.

7.3 El Presidente del Consejo instalará la sesión en el día y hora señalados para el efecto, previa verificación del cuórum respectivo.

7.4 El Presidente, de considerarlo pertinente, podrá ordenar la suspensión del tratamiento de un punto del orden del día de la sesión, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo asistentes; en ese caso, se establecerá la fecha en que se reanudará el tratamiento del o los puntos suspendidos.

**Art. 8.- DE LA ASISTENCIA.** - En caso de que los miembros del Consejo decidan delegar a una autoridad institucional para que en su representación asista a formar parte de la sesión, sea ésta ordinaria o extraordinaria, deberán informar de dicha delegación por escrito al Presidente y Secretario del CONEC mediante oficio, resolución, acuerdo u otro acto administrativo.

La delegación deberá recaer en un funcionario de nivel jerárquico superior con un nivel igual o superior NJS5 con poder de decisión, quien deberá asumir las responsabilidades y compromisos de éste ante el Consejo.

Durante la verificación del cuórum, si la Secretaría del CONEC no dispone de la delegación oficial mediante Oficio, Acuerdo, Resolución, Acuerdo Ministerial u otro acto administrativo, se considerará como ausencia a la sesión.

**Art. 9.- DEL CUÓRUM.** - El cuórum necesario para la instalación de las sesiones ordinarias del CONEC será de, al menos, las dos terceras partes de los miembros y se procederá conforme al siguiente procedimiento:

1. Una vez constatada la existencia del cuórum, por parte del Secretario del Consejo, el Presidente declarará formalmente instalada la sesión.
2. En el caso de no existir el cuórum establecido en el presente reglamento, transcurridos quince minutos de la hora señalada en la convocatoria de la sesión, sea ésta ordinaria o extraordinaria, se suspenderá la sesión, para lo cual el Secretario/a del Consejo levantará un acta con los miembros presentes en la cual se dejará constancia del hecho.
3. El Secretario, previa disposición del Presidente, convocará a los miembros del CONEC a una nueva sesión.
4. En caso de no contar con el cuórum reglamentario en la nueva reunión, se sesionará con los miembros presentes y se tomará las resoluciones necesarias, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del CONEC.

5. Las sesiones extraordinarias se instalarán con los miembros presentes y se tomarán las resoluciones correspondientes, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio para los miembros del Consejo.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS CONVOCATORIAS**

**Art. 10.-** Las convocatorias a las sesiones del CONEC deberán ser manifestadas por escrito y estarán suscritas por el Secretario del Consejo, previa disposición oficial del Presidente del Consejo y se enmarcarán dentro de las siguientes disposiciones:

1. La convocatoria deberá contener el lugar, día, hora y medio por el cual se desarrollará la sesión, así como el orden del día de la misma; en adjunto se remitirá la documentación relativa a los puntos a tratarse en la sesión, con las firmas de responsabilidad correspondientes.
2. La convocatoria podrá realizarse a través de medios electrónicos, correo electrónico institucional o mediante la entrega de la documentación física a los representantes. En el caso de la convocatoria a través de medios electrónicos, la Secretaría del CONEC establecerá el mecanismo que permita verificar la constancia de la recepción.
3. Los miembros del CONEC deberán confirmar su asistencia a la reunión al contacto señalado en la convocatoria, por el medio sobre el cual fue convocado.

El Secretario del Consejo retendrá una copia de la convocatoria en su archivo, con todos los documentos anexos a la misma y cualquier documento que permita la verificación de la entrega de la convocatoria a los miembros del Consejo.

**Art. 11.- DEL ORDEN DEL DÍA.** - El orden del día será remitido como parte del oficio de convocatoria y será puesto a consideración de los miembros del Consejo al iniciar la sesión; una vez que sea aprobado, no podrá ser alterado.

El orden del día de la convocatoria para cada sesión podrá ser modificado en parte, por pedido de cualquier miembro, para lo cual el Consejo, con mayoría de sus miembros, aprobará dicho cambio al inicio de cada sesión.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS RESOLUCIONES Y VOTACIONES**

**Art. 12.- DE LAS DECISIONES DEL CONEC.** - Las decisiones que adopte el CONEC se expresarán a través de resoluciones y se sujetarán a lo siguiente:

1. Las resoluciones serán codificadas con numeración secuencial y constarán en las respectivas actas de las sesiones del Consejo.
2. Cualquier miembro, de manera motivada, podrá solicitar que se reconsidere una decisión en el curso de la sesión. Para que se proceda con la reconsideración deberá contar con el apoyo de la mayoría de los miembros. Debatida la reconsideración, la resolución o disposición deberá ser reformada, revocada o ratificada.
3. Cada resolución será aprobada con los votos favorables de la mayoría de los miembros del Consejo presentes, esto es, la mitad más uno, para lo cual la

Secretaría la codificará y numerará secuencialmente, dando fe de autenticidad y conservará los documentos que prueben la voluntad de los votantes.

4. Las actas resolutivas de las sesiones del Consejo deberán ser socializadas por los medios electrónicos oficiales, a los miembros del CONEC.
5. Las resoluciones del Consejo son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades que forman parte del Sistema Estadístico Nacional.

**Art. 13.- DE LA VOTACIÓN.** - La votación de los miembros del CONEC deberá regirse a las siguientes disposiciones:

1. Las resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos de los miembros presentes, esto es, la mitad más uno.
2. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.
3. Si para la votación se cuenta con la participación virtual de los miembros, se podrá utilizar cualquier medio tecnológico de telecomunicaciones o correos electrónicos que permitan verificar el voto de cada uno de los miembros y, en caso de que, por inconvenientes técnicos verificables, no pudieran expresar su voto; o, la pérdida de comunicación virtual afecte al quórum de la sesión, el Presidente podrá suspender la votación hasta reestablecer la comunicación con el participante virtual y restaurarla en cualquier momento.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ACTAS Y REPOSITORIO DE DOCUMENTOS**

**Art. 14.- DE LAS ACTAS.** - Las resoluciones adoptadas por el CONEC se harán constar en actas resolutivas, de las cuales el Secretario del Consejo llevará un archivo ordenado, numérica y cronológicamente, debiendo entregar, de manera oficial, una copia certificada a la Presidencia del Consejo, para su archivo.

Las copias de las actas que se expidan darán fe solamente cuando estén firmadas por el Secretario del Consejo, en el caso de que éstas se encuentren firmadas de manera manuscrita. Las actas que se encuentren suscritas con firmas electrónicas no necesitan contar con certificación por parte de Secretaría.

Las actas serán levantadas por parte de la Secretaría del CONEC y deberán ser legalizadas con la firma de los miembros del Consejo, previa aprobación y suscripción del Presidente y el Secretario del Consejo. La firma de estos documentos podrá darse al cierre de cada sesión o de acuerdo a un cronograma de revisión y firmas, propuesto por parte de la Secretaría, mismo que deberá gestionarse inmediatamente y en ningún caso podrá extenderse más allá de 15 días laborables.

Las actas resolutivas podrán ser suscritas de manera manuscrita o con firma electrónica y en ningún caso serán combinadas.

**Art. 15.- REPOSITORIO DE DOCUMENTOS.** - Se establecerá un ambiente físico y digital, administrado por el Secretario del Consejo, que funcione como repositorio del Consejo, en donde se almacenarán todos los documentos que resulten de las sesiones del Consejo Nacional de Estadística y Censos, como: convocatorias, actas de sesiones, acuerdos y resoluciones firmadas, entre otros documentos.

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA:** En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Presidencia será la encargada de solventarlas, caso contrario, se deberá elevar al CONEC para que resuelva lo que considere más adecuado.

**SEGUNDA:** El presente Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística y Censos entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación del mismo.

**TERCERA:** De la correcta ejecución del presente Reglamento encárguese a los miembros del Consejo Nacional de Estadística y Censos.

**CUARTA:** Lo no incluido en este reglamento se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA:** Deróguese el Reglamento de sesiones del CONEC, aprobado en la sesión extraordinaria del 23 de septiembre de 2013.

Dado y aprobado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de mayo de 2021.

Documento firmado electrónicamente, por lo tanto, entrará en vigencia una vez que se cuente con el registro de la última firma.

.....

Javier Pacha

**Secretaría Técnica de Planificación**

**Delegado de la Presidenta del Consejo Nacional de Estadística y Censos – CONEC**

**CERTIFICO:** Que el presente documento fue discutido y aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Estadística y Censos – CONEC, dada el 19 de mayo de 2021.

.....

Víctor Bucheli

**Instituto Nacional de Estadística y Censos**

**Secretario del Consejo Nacional de Estadística y Censos – CONEC**

Quito, D.M., a 19 de mayo de 2021